



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 66871 del 06 de noviembre de 2007

Bogotá,

Señora
ANA ISABEL JARAMILLO TRUJILLO
gruascanguero@une.net.co

Asunto: Tránsito
Centros de diagnóstico

En atención al email de fecha 18 de octubre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con los centros de diagnóstico y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el centro de diagnóstico como un ente estatal o privado destinado al examen técnico- mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.

Además, los artículos 53 y 54 de la misma ley establecen que la revisión técnico- mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Medio Ambientes. Los resultados serán consignados en un formato uniforme, y para la revisión se requerirá la presentación de la licencia de tránsito y el seguro obligatorio. Los centros de diagnóstico o los talleres de mecánica llevarán un registro de los resultados de las revisiones, incluso de los que no la aprueben.

De otra parte, la Resolución 3500 en su artículo 4° modificado por el artículo 1° de la Resolución 015 de 2007 señala: “PROHIBICIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los Centros de Diagnóstico Automotor estarán destinados exclusivamente a la revisión técnico- mecánica y de gases. Los Centros de Diagnóstico Automotor no podrán realizar



actividades afines o similares con dicha revisión como labores de reparación, mantenimiento y/o venta de repuestos.....”.

Así mismo, la Resolución 2200 modificatoria de la Resolución 3500 en su artículo 3° establece dentro de los requisitos para la habilitación de un Centro de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte el certificado de existencia y representación legal vigente.

Lo anterior para significar que los Centros de Diagnóstico Automotor tienen una destinación exclusiva u objeto único que es efectuar la revisión técnico – mecánica y de gases de los vehículos automotores, de tal manera que dichos centros no pueden realizar actividades afines o similares a su objeto, como labores de peritazgo, reparación, mantenimiento o venta de repuestos.

Si bien es cierto el referido artículo 4° de la Resolución 015 de 2007, señala de manera enunciativa prohibiciones específicas, no es menos cierto que la regla general es no realizar actividades afines o similares entendidas según el Diccionario de la Real Academia Española – vigésima edición como:

Actividad: “Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad...”.

Similar: “Que tiene semejanza o analogía con una cosa”.

Afín: “Próximo contiguo que tiene afinidad con otra cosa”.

Afinidad: “Analogía o semejanza de una cosa con otra”.

Hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 8° del C.P.C los peritos son auxiliares de la justicia, desempeñan un oficio público; estos peritos son personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirá versación y experiencia en la respectiva materia, y cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los peritos los designa el magistrado sustanciador o el juez de conocimiento de la lista oficial de auxiliares de la justicia.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Por lo tanto, se concluye que el Centro de Diagnóstico Automotor no puede efectuar peritazgos a los vehículos toda vez que esta actividad sería una actividad afín o similar a la revisión técnico-mecánica.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica